

REPUBLICA DE PANAMA
GACETA OFICIAL
SEGUNDA EPOCA



AÑO XII

PANAMA, 4 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 2166

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 30, Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVERE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11 N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
CRISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 28 N.º 7.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREYE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 7 N.º 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LA DISLA SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 30 N.º 10.

SECRETARÍA OFICIAL,
ROVINA A. DE AROSEMENA.

Oficina, Avenida Central, número 31.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Hará Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan relación con el tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente, para hacerle peticiones o ponerle en relación con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., pudiendo durar las entrevistas entre cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a los solicitudes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas a través por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
ROVINA A. DE AROSEMENA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla a venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores al mismo día de salida.

En las oficinas y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran a venta. La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 0.50 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chiriquí, a B. 1.00 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentran a venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 27 de 1914, de 8 de Diciembre, sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros..... 2305

Ley 28 de 1914, de 8 de Diciembre, por la cual se fijan los derechos de Registro..... 2025

Ley 29 de 1914, de 8 de Diciembre, por la cual se aprueba la Convención de los Estados Unidos de América..... 2326

Ley 30 de 1914, de 8 de Diciembre, por la cual se ordena edificar unos hospitales y se auxilian..... 2326

Ley 31 de 1914, de 8 de Diciembre, sobre el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Golfo y Boca del Torca..... 2328

PODER EJECUTIVO NACIONAL

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Cuentas de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 15 de 1914 y 15 de Diciembre de 1913..... 2336

Aviso Oficial..... 2336

PODER LEGISLATIVO

LEY 27 DE 1914

(DE 8 DE DICIEMBRE)

sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Para ejercer cargo público remunerado, se requiere ser panameño de nacimiento o por adopción.

Parágrafo. Exceptuase el puesto de Agente Fiscal de la República en el exterior.

Artículo 2.º Los extranjeros, cuando pisen a Panamá, que acredite su especial competencia, en el cargo que se les confiere, podrán ser nombrados para los puestos siguientes: Médicos, enfermeros, Directores, Profesores de enseñanza secundaria o superior y profesional: profesores de pedagogía, matemáticas, idiomas, ciencias físicas y naturales, geografía e historia universales, filosofía, ciencias políticas y sociales, economía doméstica, dibujo, corte y confección de vestidos, trabajos manuales, caligrafía, dactilografía, estenografía.

Sección. Maestros de grado, profesores e inspectores especiales de agricultura, horticultura, floricultura y apicultura; profesores de música, directores de bandas de música, Ingenieros civiles, arquitectos, agrimensores, mecánicos y electricistas; abogado consular de la nación en el exterior, agrónomos, odontólogos, inspector de la policía, navegantes, meteorólogos, veterinarios, telegrafistas, mecánicos, fotógrafos y pintores.

Artículo 3.º Los extranjeros que carezcan de diploma de escuela normal, podrán acreditar su capacidad pedagógica mediante examen que presentarán ante el cuerpo de profesores del Instituto Nacional para ser nombrados maestros de grado en las escuelas de niños.

Parágrafo. Los maestros extranjeros no diplomados, que ejerzan actualmente sus funciones fuera de la capital, para continuar en sus puestos, deberán acreditar su capacidad ante una junta compuesta del Inspector Provincial o seccional correspondiente y de los directores de las escuelas primarias de varones y de niñas de la sección en donde sirvan.

Artículo 4.º Los extranjeros que, durante un período de cinco años o más se hayan dedicado exclusivamente a la enseñanza en los establecimientos oficiales del país, así como los que tengan certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes del primero de Octubre de 1912, podrán seguir prestando sus servicios en los mismos puestos, si fuere necesario.

Artículo 5.º Los infractores de esta ley serán penados, sin perjuicio de declarar inexistente el nombramiento indebidamente hecho, con el empleo que hubiere hecho el nombrado posesión al nombrado, con una multa de diez mil balboas.

Parágrafo. Cuando el nombramiento haya sido hecho por el Presidente de la República, la multa será inferida por el Secretario de Estado que fuere el nombramiento.

Artículo 6.º Corresponde a la Asamblea Nacional, a la Suprema Corte de Justicia, al Juez Superior, sin la in-

tervención del Jurado, a los Jueces de Circuito y a los Jueces Municipales, conocer en primera instancia de las infracciones de esta ley, siendo de mayor importancia del nombramiento indebidamente hecho y de acuerdo con la categoría del empleado que hiciere el nombramiento.

Artículo 7.º Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pudiendo los denunciantes contar sus nombres en los términos que señala el Código de Procedimiento, si fuere necesaria la prueba testimonial.

Artículo 8.º Todo individuo menor de 25 años aspirante a empleo público, necesitará comprobar su capacidad para desempeñar el puesto que solicita con certificado de los planteles oficiales de enseñanza en donde haya cursado o esté actualmente cursando.

Artículo 9.º Para el cumplimiento de esta ley se exceptúan: Al actual Director de la Escuela de Artes y Oficios, al actual Vice-Director del Instituto Nacional y a los individuos que en esta fecha tengan ya contratos celebrados con el Poder Ejecutivo para prestar sus servicios en el Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 10.º Quedan en estos términos reformado el artículo 4.º de la Ley 7.º de 1913.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,
ORO L. URRIOLA.

El Secretario,
L. M. Hernández.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Panamá, Diciembre 8 de 1914.

Publíquese ejecútase.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

LEY 28 DE 1914

(DE 8 DE DICIEMBRE)

sobre las funciones de los jueces de la Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Por la inscripción de los documentos que deban registrarse conforme a la ley, se cobrará un solo impuesto que se denominará Derecho de Registro.

Artículo 2.º Sin que se haya verificado previamente el pago de este impuesto, ninguno de los Registrados, frontal de la Propiedad y de la Civil, hará ni los libros correspondientes inscripción alguna de documentos sujetos a tal formalidad.

Artículo 3.º Establecese la siguiente tarifa para el pago del Derecho de Registro de que trata la presente ley, a saber:

Cuarenta centésimos de balboa por cada cien balboas del valor del acto, contrato o instrumento inscrito, estúpido en dinero que transfiera dominio sobre bienes inmuebles, lo mismo que por cientos en que se constituya, modifique o extingan derechos de usufructo, habitación, servidumbre, etc., y por los títulos expedidos de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 13 de 1913, siempre que el valor del contrato no exceda de mil balboas.

Por las que excedan de mil balboas y no pasen de veinte mil, se pagarán cuatro balboas por los primeros mil y dos balboas por cada mil ó fracción de mil excedentes;

Por las que excedan de veinte mil balboas, se pagarán los derechos expresados y un balboa por cada mil ó fracción de mil que resulten de más. Veinte centésimos de balboa por cada cien balboas del valor de los títulos constitutivos de hipotecas, sin perjuicio del derecho correspondiente al contrato á que la hipoteca acceda; dos balboas por toda escritura de cancelación.

Cuarenta centésimos de balboa por cada cien balboas del valor de las actas de los remates de bienes raíces, ó de la escritura pública que los contenga, teniendo en cuenta la proporción establecida.

Un balboa por las diligencias de protocolización, sin perjuicio del derecho que se cause, según la presente tarifa, cuando se inscriban los documentos protocolizados.

Tres balboas por todo asiento en el Registro Común de Personas y en el Registro Mercantil.

De las sentencias ejecutoriadas y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.

De la sentencia que declare la presunción de muerte de una persona por desaparicimiento, y quienes son los herederos puestos en posesión provisional ó definitiva de los bienes.

De la sentencia en que se declara la insolvencia ó quiebra, de una persona, común y de la providencia por la cual se dispone una guarda ó curaduría.

De la providencia por la cual se haya otorgado el cargo de albacea curador.

De los documentos públicos ó auténticos en que se constituyan personas jurídicas ó sociedades meramente civiles ó de comercio y los en que se les dé representación.

De las escrituras generales otorgadas por personas comunes.

De las capitulaciones matrimoniales otorgadas en ellas se haga mención de bienes raíces.

De las escrituras públicas en que se constituyan, modifiquen, rescindan ó disuelvan las sociedades civiles ó de comercio.

De las escrituras ó documentos públicos en que conste el nombramiento de administradores, gerentes de compañías anónimas ó de comercio, ó la revocación de tales nombramientos.

De las escrituras ó documentos públicos en que un comerciante reconozca cualquier deuda en favor de tercero.

De las sentencias de divorcio ó de separación de bienes, así como de las escrituras en que se declare la liquidación de sus haberes en la sociedad conyugal.

De las matrículas de los martilleros, corredores y agentes de cambio.

De los balboas por las legitimaciones ó reconocimientos de hijos naturales.

De los balboas por el registro de la sentencia definitiva, sobre filiación, divorcio y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las de interdicción, adopción, emancipación de edad y naturalización.

Un balboa por las manifestaciones de vecindad y cartas de ciudadanía.

Un balboa por el registro de las resoluciones de la Asamblea Nacional en virtud de las cuales recobre dicha nacionalidad el panameño que la hubiere perdido, ó los derechos políticos cuando los recupere.

Un balboa por el registro del documento que acredite la disolución del matrimonio.

Artículo 9.º No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianza ó de hipoteca que se otorguen para asegurar el manejo de los caudales públicos. Tampoco causará derecho de registro las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de la beneficencia pública y las escrituras que se otorguen á favor de la Nación y de los Municipios.

Artículo 10.º Todos estos derechos se pagarán aun cuando los documentos que los causen hayan sido otorgados fuera de la República, siempre que se inscriban en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 6.º El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas, es de cinco centésimos de balboa por el que con la denominación de derechos de títulos se menciona en el Código de la materia.

Artículo 7.º En los contratos de arrendamiento que se eleven á escritura pública, el impuesto se cobrará sobre el importe de un año de arrendamiento, si llegare á pasarse de ese término, y si no lo alcanzare, sobre lo que arroje el valor del arrendamiento en el tiempo de su vigencia.

Artículo 8.º Por los contratos accesorios de fianzas ó prendas, sólo se cobrará derechos de registro cuando se hagan en instrumento distinto del contrato principal y en este caso se cobrará el derecho que se señala para las hipotecas.

Artículo 9.º Cuando en los contratos, y actas de que trata esta ley no aparezca cantidad determinada sobre la cual deba pagarse el impuesto, los interesados podrán fijar el valor del contrato, título ó derecho adquirido, para determinar el impuesto que se deba pagar. Esta fijación se hará constar en la boleta de registro que se expida por el respectivo recaudador del impuesto. Cuando los interesados no hagan esta graduación, el derecho de registro será de diez balboas.

Artículo 10.º Los instrumentos públicos anteriores á la Ley 13 de 1913 y que de conformidad con dicha ley debían reinscribirse en el Registro General de la Propiedad, pagarán solamente cincuenta centésimos de balboa por cada uno de los bienes á que se refiera el instrumento.

Artículo 11.º Los servicios siguientes cuando los preste el Registrador de la Propiedad, dan derecho á cobrar á favor de la Nación, estos derechos:

Por copia certificada de cualquier asiento, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente, un balboa.

Si se ocupan más páginas, por cada una de éstas, veinte y cinco centésimos de balboa.

Por cada certificación relativa á algún asiento, sin insertar éste íntegramente, un balboa.

Por la certificación de no existir en el Registro algún asiento, un balboa.

Por toda nota marginal, excepto del Diario que no devengan derechos, cincuenta centésimos de balboa.

Por toda nota de referencia, cincuenta centésimos de balboa.

Por cada razón que se ponga á las copias de las escrituras, veinte y cinco centésimos de balboa.

Artículo 12.º Cuando por tal una causa no llegare á perfeccionarse el instrumento por cuyo otorgamiento se pagó el derecho de Registro, se devolverá íntegro al interesado, la suma pagada, previa la comprobación del hecho. Asimismo se devolverá á los interesados el valor del impuesto que paguen por la reinscripción de documentos anteriores á la Ley 13 citada, cuando por defectos del instrumento se devuelvan ó retiren sin inscripción.

Artículo 13.º El derecho de Registro será recaudado en la Tesorería de la Oficina del Registro Público, en la forma establecida en el Decreto número 45 de 16 de Marzo del presente año; pero al fin de cada semana, muy especialmente el día en que vence el mes, se remitirá con nota del Registrador General, la suma recaudada, á la Tesorería General de la República.

Artículo 14.º Deróganse los artículos 44 á 52 de la Ley 88 de 1904, y los artículos 131 á 134 del Decreto Ejecutivo número 154 de 1913, así como las demás disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Panamá, á siete de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

El Secretario,

CIRO L. URRUTIA,
J. M. Fernández.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 8 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ABASTIDES ALJONA.

LEY 20 DE 1914
(DE 8 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención de Límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá, en uso de sus atribuciones constitucionales, y por cuanto el Poder Ejecutivo ha sometido á la consideración de la Asamblea el siguiente Convenio:

«Los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, considerando: que el 15 de Junio de 1904 se celebró un convenio entre el señor Tomás Arias, por entonces Secretario de Relaciones Exteriores, el señor Ramón Valdés López, en esa fecha Procurador General de la Nación, ambos en representación de la República de Panamá, y el General George W. Davis, que era Gobernador de la Zona del Canal en representación de los Estados Unidos de América; que de conformidad con las condiciones del mencionado convenio, la República de Panamá entregó á los Estados Unidos para su uso, ocupación y dominio á perpetuidad, una zona de tierra de diez millas de anchura expresada, determinada en los artículos 2.º y 3.º del Tratado del Canal firmado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de fecha 18 de Noviembre de 1903; que el dicho convenio estableció los límites de la mencionada zona que fueran posteriormente fijados sobre el terreno y amojonados y asimismo los de las ciudades de Panamá y Colón y sus respectivas bahías;

Que el Presidente de la República de Panamá, por medio del Decreto número 46, del 17 de Mayo de 1912, entregó á los Estados Unidos para su uso, ocupación y dominio el área de tierras que ha de ser cubierta por las aguas del lago de Gatún y toda la extensión desde las orillas del lago hasta una altura de cien pies sobre el nivel del mar, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º del referido Tratado del Canal;

Que desde la promulgación de dicho Decreto de 17 de Mayo de 1912, y de conformidad con dichos artículos del referido Tratado, los Estados Unidos tienen el uso, ocupación y dominio de las islas existentes en dicho lago de Gatún, y de las penínsulas que pertenecen en dicho lago á las cuales no hay acceso sino por las aguas del expresado lago, ó por tierras que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Zona del Canal;

Por tanto, deseando los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, respectivamente, fijar de un modo definitivo la línea divisoria que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas así entregadas á los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á su Excelencia el señor William Jennings Bryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo cedido sus respectivos plenos poderes, han formalizado la convención de límites de que se trata, en la siguiente manera:

1.

Se conviene en que los linderos de la zona de tierras de diez millas de anchura descritas en el artículo 2.º de dicho Tratado de Canal, permanecerán según están descritos y establecidos en el Convenio de 15 de Junio de 1904, arriba mencionado, que han sido determinados posteriormente y amojonados sobre el terreno, como aparece marcado en el mapa (A) anexo á esta Convención, con sus modificaciones que en seguida se expresan, referentes á las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes.

2.

De conformidad con los artículos 2.º y 3.º de dicho Tratado, por la presente queda reconocido el derecho de los Estados Unidos al uso, ocupación y dominio del área de tierra que debe quedar cubierta por las aguas del lago Gatún y toda aquella parte de las riberas del lago que alcance una elevación de cien pies sobre el nivel del mar y de las islas existentes en dicho lago, y también el derecho de los Estados Unidos al uso, ocupación y dominio de las penínsulas que de las riberas de dicho lago penetren en sus aguas y á las cuales no exista acceso excepto por las tierras de la Zona del Canal ó por las aguas del lago Gatún.

La línea del perímetro, á cien pies de altura según queda arriba especificado, como también las penínsulas arriba determinadas serán convenientemente amojonadas y marcadas sobre el terreno por los Estados Unidos, con intervención del representante ó representantes que el Gobierno de la República de Panamá designe al efecto, y dibujados en un mapa especial.

III.

Se conviene en que los linderos permanentes entre la ciudad de Panamá y la Zona del Canal serán los que siguen:

El punto en donde principia la línea divisoria es un mojón de mampostería, colocado sobre la línea de la alta marea en la orilla de la Bahía de Panamá, al Sur del camino de Balboa en la vertiente del promontorio, llamado Punta Mala. Norte treinta y dos grados y treinta minutos Oeste (N. 32.º 30' O.) y ciento cincuenta (150) metros aproximadamente, del centro de la isla llamada Gavilán.

Desde el mojón de mampostería arriba mencionado (marcado «A» en el mapa) la línea divisoria sigue al Norte veinte grados y dos minutos Este (N. 20.º 02' E.), sesientos treinta y tres metros y siete décimos de metro (337.7) hasta un mojón de mampostería (marcado «B» en el mapa) situado en el cruce de la línea oriental del camino que limita la Zona y la línea Norte del camino que conduce de Panamá á Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36.º 42' E.); novecientos sesenta y dos metros y ochenta y cinco centésimos de metro (962.55) hasta un mojón de mampostería (marcado «C» en el mapa) del lado Norte del Camino que conduce á los terrenos del Hospital de Ancón; de allí Norte tres grados diez y nueve minutos Este (N. 3.º 19' E.), ciento ochenta y ocho metros y cuarenta y seis centésimos de metro (184.46) hasta un mojón de un riol de hierro; de allí Norte ocho grados y cuatro minutos y cuarenta y dos segundos Oeste (N. 8.º 14' 42" O.), ciento cincuenta y un metros y treinta y tres centésimos de metro (151.33) á un punto; de allí Norte treinta y siete grados y cuarenta y cinco minutos Este (N. 37.º 45' E.), cuarenta metros y treinta y cinco centésimos de metro (13.35) á un punto en el camino de la actual línea divisoria; de allí sigue dicha actual línea divisoria Norte cero grados y cuarenta y siete minutos Oeste (N. 0.º 47' O.), sesenta y seis metros y cuarenta y cuatro centésimos de metro (66.44) á un punto; de allí Norte setenta y seis grados y cincuenta y nueve minutos Este (N. 76.º 59' E.), cuarenta y dos metros y cuarenta y cinco centésimos de metro (42.45) á un punto; de allí Sur setenta y dos grados y once minutos Este (S. 72.º 11' E.), ciento cincuenta y veinte metros y veintiséis centésimos de metro (159.27) á un punto cerca del puente de California; de allí Norte tres grados y ocho minutos Este (N. 3.º 8' E.), atravesando la línea del Ferrocarril de Panamá, setenta y siete metros y tres décimos de metro (77.3) á un punto; doce metros y dos décimos de metro (12.2) de la línea central de la vía principal de dicho Ferrocarril de Panamá; de allí en línea paralela á la vía férrea dicha, y en dirección Noroeste, doscientos noventa metros y cinco décimos de metro (290.5) á un punto en la actual línea divisoria; de allí Norte cuarenta y nueve grados, tres minutos y diez segundos Oeste (N. 49.º 13' 10" O.) ciento sesenta y cinco metros y treinta y siete centésimos de metro (165.37) hasta un mojón de un riol de hierro, doce metros y tres décimos de metro (12.3) del centro de la vía fé-

La República de Panamá y en los de la Zona del Canal al ponerse en vigor estas disposiciones, serán aplicadas por ella, en consecuencia, las resoluciones de las Cortes de Justicia, en donde estén pendientes, las suscribirá y firmará en definitiva, como si esta Convención no hubiese sido celebrada.

XIII.

Los mapas anexos a esta Convención serán firmados por los representantes de los respectivos Gobiernos para su identificación.

Este Convenio cuando sea firmado por los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes será ratificado por los dos Gobiernos de conformidad con sus respectivas leyes constitucionales y la ratificación será canjeada en Panamá dentro del menor tiempo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmamos la presente Convención por duplicado, en español y en inglés, y colocamos nuestros respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil novecientos catorce.

(fdo.) E. T. LEFEVRE

(fdo.) WILLIAM JENNINGS PRICE

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Septiembre de 1914.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

(fdo.) E. T. LEFEVRE.

DECRETA

Artículo 1.º Se aprueba la transcrita Convención de límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, referida a los territorios que forman la Zona del Canal, firmada en la ciudad de Panamá el día de Septiembre del presente año, y aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional el día tres de los instantes mes y año.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

LEY 30 DE 1914

(DE 8 DE DICIEMBRE)

Por la cual se ordena edificar unos hospitales y su auxilios otros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA

Artículo 1.º Constrúyanse y equípense por cuenta del Tesoro Nacional los siguientes edificios, que se destinan para uso de hospitales:

a) Uno en Bocas del Toro con capacidad de treinta camas.

b) Uno en Penonomé con capacidad de treinta camas.

c) Uno en Los Santos con capacidad de treinta camas.

Artículo 2.º Los planos para estos edificios serán hechos por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Junta Nacional de Higiene, y los comenzará en la mayor brevedad posible.

Artículo 3.º Auxiliase para equis y refacción, los hospitales ya existentes en Santiago de Veraguas y David con la suma de doce mil quinientos balboas (B. 12,500.00) cada uno.

Artículo 4.º El personal de todos estos hospitales se compondrá así:

a) Junta Directiva, compuesta del Gobernador de la Provincia, el Alcalde del Distrito, el Médico Oficial de la Sección y otras dos personas nombradas por la Secretaría de Fomento.

b) Médico del Establecimiento será el Médico Oficial de la Sección, quien será nombrado por el Secretario de Fomento, devengará un sueldo mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) y podrá residir en el Hospital. Para serlo es indispensable que tenga título revisado por la Junta Nacional de Higiene.

c) Un Administrador, quien será Secretario-Tesorero de la Junta Directiva, devengará cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

d) Los empleados necesarios para la marcha y conservación, los nombrará la Junta Directiva.

e) El servicio de enfermeras estará a cargo de Hermanas de la Caridad o enfermeras laicas, según sea más práctico y lo decidirá la Junta Directiva de acuerdo con el Secretario de Fomento.

Artículo 5.º Habrá un consultorio gratis para pobres a horas que fijará la Junta Directiva, y también, por lo menos, dos cuartos para personas pobres que requieran tratamiento de hospital y pagarán la cuota que esta Junta determine. En estos cuartos podrán ser atendidos los enfermos por cualquier otro médico graduado particular.

Artículo 6.º La Junta Directiva formulará el reglamento interno del Hospital e informará anualmente a la Secretaría de Fomento sobre la marcha y necesidades del establecimiento.

Artículo 7.º Por conducto de la Secretaría de Fomento se proveerán todos estos hospitales del de Santo Tomás, con el cual estarán íntimamente ligados en todo su trabajo científico.

Artículo 8.º El Tesoro Nacional subvencionará mensualmente cada uno de estos hospitales con la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 9.º Los Delegados Representantes de la Junta Nacional de Higiene tendrán libre acceso a estos hospitales para llevar a cabo cualesquiera medidas sanitarias o de investigación que ésta crea conveniente; además, les harán una inspección ocular, una vez por año, teniendo derecho a vísticos como los Diputados, según la Ley 36 de 1912.

Artículo 10. Cuando esta ley comienza a cumplirse cesarán, en lo pertinente, los efectos del artículo 29 de la Ley 18 de 1908, de 7 de Noviembre, y todas las que le sean contrarias.

Artículo 11. Los gastos ocasionados por esta ley se imputarán al Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los siete de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 8 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

LEY 31 DE 1914

(DE 12 DE DICIEMBRE)

Sobre auxilio a los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase la cantidad de treinta mil balboas (B. 30,000.00) en

cada diario económico, para atender a la compra y reposición de bombas, carros de transporte, vestuario, municiones y demás materiales que sean necesarios para combatir incendios y construcción y reparación de cuarteles de bomberos en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, asignándose diez mil balboas a cada uno de estos Cuerpos.

Artículo 2.º Aumentase a quinientos balboas mensuales la subvención con que actualmente contribuye la Nación para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, a efecto de que dicha institución pueda aumentar el servicio permanente con un Cuartel en la parte del Barrio de Santa Ana, denominada "El Chorrillo".

Artículo 3.º Asimismo se aumentan quinientos balboas (B. 500.00) mensuales la subvención con que actualmente contribuye la Nación para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón, a fin de que dicha institución pueda mantener en estado de eficiencia al servicio permanente en aquella localidad.

Artículo 4.º Los Cuerpos que con esta ley se favorecen recibirán el aumento de la subvención desde el mes de Enero próximo; y el auxilio de B.10,000.00 cada uno, cuando mejore la situación económica de la Nación.

Artículo 5.º Las partidas a que esta ley se refiere se imputarán al Departamento de Fomento, Capítulo de Gastos de las vicencias respectivas.

Dada en Panamá, a once de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 12 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 21, 22 y 23 de Diciembre de 1914.

DIA 21 DE DICIEMBRE

Existencia anterior... B. 73,185.61

Entradas de hoy..... 33,081.23

Suma..... 106,266.84

Salidas de hoy..... 9,682.25

Existencia para mañana 96,604.59

DEMOSTRACION:

Oro Americano..... B. 26,362.21

Plata Panameña..... 50,606.374

Monedas de Nickel..... 2,954

Agentes Fiscales.....

Varios Documentos..... 45,433.05

Suma..... 96,604.59

Panamá, 19 de Diciembre de 1914.

DIA 21

Existencia anterior.... B. 96,604.59

Entradas de hoy..... 16,651.95

Suma..... 113,256.54

Salidas de hoy..... 5,465.32

Existencia para mañana 107,790.92

Oro Americano	27,757.72
Plata Panameña	60,332.654
Monedas de Nickel	2,954
Agentes Fiscales	
Varios Documentos	19,604.69
Suma	107,790.92

Panamá, 22 de Diciembre de 1914.

Existencia anterior... 107,790.92

Entradas de hoy..... 2,483.34

Suma..... 110,274.26

Salidas de hoy..... 1,824.00

Existencia para mañana 108,450.26

Oro Americano	37,545.723
Plata Panameña	50,749.94
Monedas de Nickel	2,954
Agentes Fiscales	
Varios Documentos	20,152.744
Suma	108,450.26

Panamá, 2 de Diciembre de 1914.

Existencia anterior... 108,450.26

Entradas de hoy..... 976.92

Suma..... 109,427.18

Salidas de hoy..... 169.113

Existencia para mañana 109,258.07

Oro Americano	B. 3,000
Plata Panameña	41,894
Monedas de Nickel	954
Agentes Fiscales	
Varios Documentos	23,314
Suma	49,158

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

El Tesoro General de la República,

J. M. AZZAM.

ASOS OFICIALES

EDICION EMPLAZATORIA

El Jefe del Circuito de Panamá,

Por presente cita, llama a emplazarse a Chester R. Logg para que en término de treinta días comparezca por sí o por medio de poderdador a derecho en la demanda de dolo y disolución de matrimonio interpuesta en este despacho, por su esposa Estelle Irene Kernse, en entendiéndose que si así lo hiciera, se le oír y instruirá la justicia, a fin de que el contrario sufrirá lo que el juez le haya lugar de conformidad con ley.

Para sírvase de formal notificación a Chester R. Logg, se le cita en lugar público de la Secretaría hoy tres de Diciembre de mil novecientos catorce, a las tres de la tarde por el término de treinta días.

El Jefe del Circuito,

M. A. GRIMALDO.

El Jefe del Circuito,

Marcel Navarro.

Imprenta Nacional.